



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3094/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3094/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

07/08/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recibo de pago, servidor público, versión pública, acta de comité, sobreseer.



Solicitud

Último recibo de pago de un servidor público



Respuesta

El *Sujeto Obligado* informó que después de una búsqueda exhaustiva no encontró indicios de que la persona del interés del particular sea trabajador de la alcaldía.



Inconformidad con la respuesta

Porque no se entregó la información solicitada.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, esta Ponencia advierte que el sujeto obligado cumple con lo establecido en el Criterio 04/21 de este Instituto, ya que en respuesta complementaria, remitió en versión pública copia del último recibo de pago del servidor público del interés de la persona recurrente, acompañado del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha diecinueve de julio, en la que mediante acuerdo 01-25SE-09072024, se confirmó la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Código QR y código de barras dimensional.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3094/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **092074324001837**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	16
PRIMERO. Competencia.....	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	16
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Unidad:	Unidad de Transparencia

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de junio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074324001837, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Oye, me enviás el ultimo recibo de pago de Pérez Morales Saúl Taro” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinticinco de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente*, el oficio sin número de referencia, de fecha veinticuatro de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

“[...]”

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**; para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **AC/DGA/DRH/01782/2024**, de fecha 20 de junio del año 2024, firmado por la **Directora de Recursos Humanos**, dependiente de la **Dirección General de Administración** quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

[...]” (Sic)

Asimismo, el **Sujeto Obligado** adjuntó copia del oficio número **AC/DGA/DRG/01782/2024**, de fecha veinte de junio, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual se informa:

“[...]

Al respecto, le informo que después de realizar la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes, no se encontró registro o dato alguno que indique que la persona de nombre “Pérez Morales Saul Taro” sea trabajador en esta Alcaldía Cuauhtémoc, por lo tanto, no se cuenta con la documentación solicitada.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La alcaldía no envía la información solicitada y en ningún momento se está mencionando que el trabajador, sea un empleado actual en la Alcaldía Cuauhtemoc.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticinco de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3094/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintiocho de junio este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Manifestaciones de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El nueve de julio, por medio de la *Plataforma*, se remitieron las manifestaciones y alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **AC/JUDT/1801/2024**, de misma fecha de su presentación, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]”

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 28 de junio del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3094/2024**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074324001837**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 12 de junio de 2024, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de **Folio 092074324001837**, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

(Téngase por reproducida la solicitud)

II. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/3423/2024**, de fecha 12 de junio del 2024, a la Dirección General de Administración.

III. Mediante el oficio **AC/DGA/DRH/01782/2024**, la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, emitió respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324001837**.

IV. Con fecha 28 de mayo de 2024, se notificó la respuesta recaída al folio **092074324001533**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

(SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

V. El día 11 de junio del 2024, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2379/2024**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

““Quiero el nombramiento de cargo público del empleado de base Saul Tarot Pérez Morales con número de empleado 1006605, con adscripción en la Alcaldía Cuauhtémoc, porque el empleado de base, no tiene contrato laboral y en el gobierno escriben el cargo público en el nombramiento.” (SIC)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/3423/2024**, de fecha 12 de junio del 2024, a la Dirección General de Administración.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/DGA/DRH/01782/2024**, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074324001837**, notificación que se realizó el pasado 25 de junio del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado “Razón de la interposición”:

“La alcaldía no envía la información solicitada y en ningún momento se está mencionado que el trabajador, sea un empleado actual en la Alcaldía Cuauhtemoc.” (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/3691/2024**, de fecha 28 de junio de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 04 de julio de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/02037/2024**, de fecha 02 de julio de 2024, enviado por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite respuesta complementaria.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la unidad administrativa antes mencionada, contiene datos de carácter personal, tal como lo son: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Código Q.R.**; mismos que por tratarse de información confidencial no podrá ser entregada en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el **Acuerdo 01-25SE-09072024**, de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 09 de julio de 2024.

“ACUERDO 01-25SE-09072024

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de confidencial, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: **Clave Única de Registro de Población, (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Código QR o código de respuesta rápida (Código QR) y El código de barras bidimensional**, datos contenidos en la copia simple del último recibo de pago cobrado por Pérez Morales Saúl Tarot, lo anterior para emitir respuesta complementaria en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3094/2024**, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092074324001837**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.” (sic).

SEXTO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en la PNT, medio nombrado para recibir notificaciones durante el procedimiento, la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.

SÉPTIMO. *Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.*

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia simple del oficio AC/DGA/DRH/01782/2024, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio 092074324001837.*

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia simple del oficio AC/DGA/DRH/02037/2024, de fecha 02 de julio de 2024, enviado por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite respuesta complementaria así como los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.*

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el envío mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en la PNT, realizado el día 09 de julio de 2024, nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.*

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 092074324001837, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.*

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente recurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]" (sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **AC/DGA/DRH/02037/2024**, de fecha dos de julio, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual se informa:

"[...]"

Ante dicha petición, esta Dirección de Recursos Humanos dio respuesta de la siguiente manera:

"Al respecto, le informo que después de realizar la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes, no se encontró registro o dato alguno que indique que la persona de nombre "Pérez Morales Saúl Taro" sea trabajador en esta Alcaldía Cuauhtémoc, por lo tanto, no se cuenta con la documentación solicitada."

Por la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, el recurrente se inconformó, indicando que:

"La alcaldía no envía la información solicitada y en ningún momento se está mencionando que el trabajador sea un empleado actual en la Alcaldía Cuauhtémoc."

Con referencia a lo previamente expuesto y para dar atención al Acuerdo del Recurso de Revisión que nos ocupa, me permito reiterar que de la búsqueda efectuada, no se

encontró registro alguno que indique que la persona de nombre “Pérez Morales Saúl Taro”, sea o haya sido trabajador en esta Alcaldía Cuauhtémoc.

Sin embargo y en aras de máxima publicidad, le informo que al hacer una nueva búsqueda, se encontró coincidencia con el nombre “Pérez Morales Saúl Taro”, quien fuera trabajador en este Órgano Político Administrativo, del cual se envía copia simple del último recibo de pago cobrado por dicha persona.

Ahora bien, derivado de que el recibo de pago contiene datos personales que pueden identificar a hacer identificable a una persona, se envían debidamente testados.

*Por lo tanto,; solicito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuauhtémoc, la clasificación de dicha información en la modalidad de **Confidencial**, esto como se indica en el artículo 6, fracciones XII y XXII, artículo 169 y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su*

procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona [...]” (Sic)*

- Recibo de pago del servidor público del interés de la persona *recurrente* en versión pública:



INFOCDMX/R.R.IP.3094/2024
INFO 0920743234001837

TIPO DE INFORMACIÓN	NO. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
CONFIDENCIAL	PAGINA 1	R.F.C., C.U.R.P, CÓDIGO Q.R.	POR CONTENER DATOS PERSONALES QUE PUEDEN IDENTIFICAR O HACER IDENTIFICABLE A UNA PERSONA	ARTÍCULO 6, FRACCIONES XII Y XXII, ARTÍCULO 169 Y ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Acta de la Vigésima Quinta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, de fecha diecinueve de junio, en la que mediante **acuerdo 01-25SE-09072024**, se confirmó la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Código QR y código de barras dimensional.

2.4 Cierre de instrucción. El cinco de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3094/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso

Al respecto, se advierte que, al presentar la solicitud la persona recurrente requirió al *Sujeto Obligado* el último recibo de pago de un servidor público.

El *Sujeto Obligado* le informó a la persona recurrente a través de la Dirección de Recurso Humanos, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos como electrónicos, no se encontró registro o dato que indique que el servidor público del interés del particular sea trabajador de la Alcaldía, por lo que no se cuenta con la documentación solicitada.

No obstante, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque el *Sujeto Obligado* declaró la inexistencia de la información solicitada, lo que actualiza una de las causales de procedencia establecida en la fracción II del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcribe:

“[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]” (sic)

En alegatos, el *Sujeto Obligado* turnó de nueva cuenta la *solicitud* de información a la Dirección de Recursos Humanos, la cual remitió en versión pública, copia del último recibo de pago del servidor público del interés de la persona recurrente, acompañado del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha diecinueve de julio, en la que mediante **acuerdo 01-25SE-09072024**, se confirmó la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Código QR y código de barras dimensional.

administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, se concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada y entregada a la *persona recurrente* por el medio y modalidad elegida.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 04/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *Sujeto Obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁴

Esto último, debido a que no basta con que el *Sujeto Obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

En el caso, si bien es cierto que inicialmente el *Sujeto Obligado* manifestó la inexistencia de la información pedida, también lo es que en vía de alegatos modificó su respuesta, razón por la cual se estima que atendió el motivo de inconformidad manifestada por la persona *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la persona *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> notificó y entregó vía <i>Plataforma</i> -modalidad y medio elegido por la persona solicitante-, el oficio número AC/JUDT/1801/2024.
2. Que el <i>Sujeto Obligado</i> remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió vía correo electrónico, constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió en versión pública el último recibo de pago del servidor público del interés de la persona <i>recurrente</i> . Al respeto, cabe señalar que los datos testados (CURP, RFC, Código QR, Código de barras dimensional) son datos personales que permitirían identificar a una persona o hacerla identificable, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.